

Guapi 26/03/2026
No. 21202600092 MD-DIMAR-CP11

Favor referirse a este número al responder

Señor
JULIO CESAR JARAMILLO ESTUPIÑAN
Capitán MN SIN NOMBRE
Identificación 13.105.924
Guapi, Cauca.

ASUNTO: Comunicación auto de fecha 26 de marzo de 2026, dentro de la Investigación Administrativa Sancionatoria No. 21022025004.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que el suscrito Capitán de Puerto de Guapi, profirió auto de fecha 26 de marzo de 2026, por medio del cual se ordena dar inicio al periodo probatorio y la práctica de unas diligencias, las cuales se practicarán en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, dentro del marco de la investigación administrativa No. 21022025004 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, en contra del capitán de la motonave sin nombre de características embarcación tipo langostera, color gris con una franja color azul, con motores de marca Yamaha de series 1055606 y 109148; en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Guapi dentro término de la etapa probatoria y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones.**

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi

Anexo: Auto de fecha 26 de marzo de 2026.

Capitanía de Puerto de Guapi - CP11
Dirección Calle 11 No. 2 - 50 Barrio San Pablo, Guapi
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Guapi (Cauca), 26 de marzo de 2026.

AUTO DE APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

Que revisado el expediente que corresponde a la investigación administrativa por presunta violación a la norma marina mercante No. 21022025004, adelantada por la Capitanía de Puerto de Guapi en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, cuyas características son embarcación tipo langostera, color gris con una franja color azul, con motores de marca Yamaha de series 1055606 y 1091481; por lo que se tiene que por parte de este despacho mediante auto de fecha 29 de enero de 2026, ordenó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos 035 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”, y N°039 “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7. (...)

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que venció el término legal de quince (15) días, concedido al para la presentación de descargos dentro de la presente investigación administrativa, habiéndose realizado las notificaciones correspondientes, se observa que no obra en el expediente memorial contentivo de descargos, ni de solicitud de práctica o aporte de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO GUAPI

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y en la Ley 1437 de 2011, en concordancia lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para dar inicio al periodo probatorio dentro de la presente investigación.

El procedimiento sancionatorio administrativo debe propender por la averiguación de la verdad; De ahí, la importancia del efectivo ejercicio del derecho al debido proceso que tiene la parte vinculante a este tipo de investigaciones y aportar todas aquellas pruebas que considere pertinentes. Ahora bien, siendo labor de este despacho dirigir el proceso y de decidir la procedencia o no de determinada prueba, debe examinar con rigor la pertinencia, conducencia, legalidad, utilidad y necesidad de las pruebas.

En mérito de lo anterior, la Capitán de Puerto de Guapi en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, y en la Ley 1437 de 2011, artículo 48,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el periodo probatorio dentro de la presente investigación, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE como pruebas las que ya obran en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011, artículo 40.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi